



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., tres (3) de noviembre dos mil veinte (2.020)

PROCESO	ORDINARIO-SIMULACION
DEMANDANTE	MARIA CIELO CARDONA NOREÑA
DEMANDADO	CARLOS MARIO LOPERA PEREZ
RADICADO	05440 31 03 001 2014 00332 00
ASUNTO	NO CONCEDE RECURSO DE APELACION
AUTO	SUSTANACIACIÓN

En diligencia llevada a cabo el 16 de mayo de 2017, se dictó sentencia que puso fin a este litigio, y se dispuso que no había condena en costas para las partes, con fundamento en que las mismas habían obrado de buena fe dentro en este trámite.

Tal decisión, fue apelada por la parte demandante ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia; Corporación, que en auto de 17 de junio de 2019, declaró desierta la alzada interpuesta.

Con posterioridad, esta dependencia, en auto de 20 de enero de 2020, dispuso, en los términos del artículo 286 del CGP, corregir el acta de la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2017, ya que en la misma quedó consignada la condena en costas a la parte demandante, cuando dentro de la misma diligencia se señaló que dicha condena no se iba a imponer, ya que las partes habían obrado de buena fé dentro de este proceso.

Frente a esta última providencia, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación, alegando, de manera general, que la decisión de no condenar en costas desconocía el contenido de los artículos 365 y siguientes del CGP.

Expuestas así las cosas, se avizora que no es procedente la concesión de apelación interpuesta, toda vez que la oportunidad para interponer dicho recurso, era de manera inmediata después de pronunciada la decisión de no condenar en costas al actor. Lo anterior, considerando que aquella decisión fue proferida en el curso de una audiencia. (Artículo 322 numeral 1 CGP)¹

¹ **CGP ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: **1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de**

Ahora, en lo que se refiere al auto de 20 de enero de 2020, el mismo solo se limitó a corregir un error de transcripción en el acta de la citada audiencia, siendo importante resaltar que en la sentencia oral dictada, ya que se había dispuesto de manera clara no efectuar condena alguna.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ba79892fd9a62d06386199b586427b48dfd10f5388ab5035e43a373026683d0

Documento generado en 03/11/2020 05:59:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos (...)